

CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GRAL. B. O'HIGGINS ASESORÍA JURÍDICA

REF: 413/08 A.J.: 532 MOCH SOBRE ILEGALIDAD DE ORDENANZA MUNICIPAL.

RANCAGUA,

13. MAY 08 * 001562

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Fernando Rolleri Saavedra, integrante de la Coalición por el Control Ético de la Fauna Urbana, solicitando que se declare la ilegalidad de la Ordenanza Municipal para la Protección y Control de la Población Animal y en Especial la Canina en la Ciudad de Rancagua, en la parte concerniente al retiro y entrega de perros desde la vía pública a la Autoridad Sanitaria y se disponga se dejen sin efecto las correspondientes disposiciones reglamentarias

Lo anterior, atendido que, según expone, dicho cuerpo normativo contraviene lo dispuesto, entre otros, los artículos 2 y 7 del Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales, aprobado por el D.S. N° 89, de 2002, del Ministerio de Salud.

Requerida la Municipalidad de Rancagua, mediante el Ordinario N° 966, de 2008, informó que en uso de sus facultades, según lo dispuesto en el artículo 4 letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, celebró en julio de 2005, un convenio de colaboración con la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Sexta Región, a fin de prestarse mutua cooperación para la aplicación del Reglamento para la Prevención de la Rabia en el Hombre y los Animales, como asimismo para la ejecución de la ordenanza Municipal para la Protección y Control de la Población Canina en la ciudad de Rancagua. Lo anterior, en orden a evitar los accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y optimizar el control de los perros en la comuna de Rancagua.

Sobre el particular, es del caso señalar, en primer lugar, que el D.S. N° 89, de 2002, que aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales, dispone en el artículo 7°, que cuando la Autoridad Sanitaria detecte, en su territorio de competencia, un caso de rabia o las condiciones epidemiológicas para que se produzca un brote de la enfermedad podrá retirar y/o eliminar los perros vagos que se encuentren en la vía pública y lugares de uso común. Se considerarán perros vagos aquellos que no se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo anterior. Para el cumplimiento de este objetivo sanitario podrá solicitar el auxilio de la unidad de Carabineros mas cercana.

AL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA.



CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GRAL. B. O'HIGGINS ASESORÍA JURÍDICA

Por su parte, el artículo 2°, del mismo cuerpo normativo, establece que corresponderá a los Servicios de Salud promover y realizar todas las acciones necesarias para prevenir esta enfermedad en el hombre y en los animales, de acuerdo con las normas e instrucciones generales que imparta el Ministerio de Salud y sin perjuicio de las acciones conjuntas de colaboración que puedan llevar a cabo con municipalidades sobre la materia. Dicha disposición ha de relacionarse con el artículo 4 letra b) de la Ley N° 18.695, cual Constitucional de Municipalidades, conforme Orgánica municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar directamente, o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente y con el artículo 4° del Código Sanitario de acuerdo al cual, a las municipalidades corresponde atender los asuntos de orden sanitario que le entregan las disposiciones de ese Código.

El mismo cuerpo normativo, dispone en el artículo 8, que la recolección de perros vagos muertos en la vía pública será de responsabilidad de la Municipalidad respectiva y para tales efectos el Servicio de Salud coordinará su acción con dicha entidad.

En relación con lo anterior, es necesario tener presente que la jurisprudencia administrativa ha señalado que la potestad de retirar perros vagos de la vía pública y eliminarlos, corresponde, acorde con el artículo 7° del Decreto N° 89, de 2002, del Ministerio de Salud, a la Autoridad Sanitaria, cuando detecte, un caso de rabia o las condiciones epidemiológicas para que se produzca un brote de la enfermedad, sin perjuicio de que las municipalidades, en el marco del referido reglamento, puedan desarrollar funciones de colaboración y apoyo a la Autoridad Sanitaria competente, a fin de realizar en forma más eficiente el control de la enfermedad de que se trata. (dictamen N° 34.751, de 2005).

Lo anterior significa que la potestad de retirar perros vagos de la vía pública y eliminarlos, corresponde, acorde con el artículo 7° del citado reglamento, a la Autoridad Sanitaria, cuando detecte, en el territorio de su competencia, un caso de rabia o las condiciones epidemiológicas para que se produzca un brote de la enfermedad y sólo excepcionalmente a las Municipalidades, cuando se trate de perros vagos muertos, siempre coordinando su acción con aquélla.

Agrega el dictamen, antes referido, que atendido que el principio de juridicidad obliga a respetar el ámbito de las competencias específicas que el ordenamiento jurídico reconoce, en este caso, a la Autoridad Sanitaria, las Municipalidades, en el marco del aludido reglamento, y en virtud de sus funciones generales relacionadas con la salud pública y el medio ambiente, sólo pueden llevar a cabo funciones de colaboración y apoyo a la autoridad sanitaria competente, a fin de realizar en forma más eficiente el control de la enfermedad de que se trata.



CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GRAL. B. O'HIGGINS ASESORÍA JURÍDICA

En ese orden de ideas, cabe precisar que si bien en virtud del principio de coordinación y de acuerdo a sus potestades legales, la Autoridad Sanitaria puede convenir con los municipios la realización de programas de salud relacionados con la materia que se analiza, ello en ningún caso habilita a esa autoridad para dejar de ejercer las competencias que le entrega la normativa pertinente.

Ahora bien ello, en ningún caso, impide a los Municipios, en virtud de sus facultades generales vinculadas con la salud pública. el medio ambiente, la prevención de riesgos y su calidad de administrador de los bienes nacionales de uso público, adoptar medidas respecto de los perros vagos de la comuna, pero tales atribuciones no le permiten el retiro de esos animales, ya que, como se ha señalado, esa es una facultad que la ley entrega a la Autoridad Sanitaria, la cual podrá solicitar el auxilio de la unidad de Carabineros mas cercana, y en relación a los animales que se encuentren en la situación que regula el citado decreto Nº 89, de 2002.

En consecuencia, se debe concluir que la "Ordenanza Municipal para la Protección y Control de la Población Animal y en Especial la Canina en la Ciudad de Rancagua", no se ajusta a derecho, por cuanto se observa claramente que los artículos 23 y siguientes, se contemplan, por una parte la posibilidad de que sea tanto la Autoridad Sanitaria, como la Corporación Edilicia las que indistintamente recojan a los perros vagos y, por la otra, que se disponga su muerte, en casos distintos de los previstos por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Así, en conformidad con lo manifestado, el Municipio de Rancagua deberá modificar la Ordenanza, en la parte observada, y abstenerse de realizar acciones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, dando cuenta a esta Entidad Fiscalizadora. (Aplica dictamen N° 22.078, de 2007).

Transcríbase al interesado y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Sexta Región.

Saluda atentamente a Ud.,

ABOGADO CONTRALOR REGIONAL DEL LIBERTADOR B. O'HIGGINS Contraloría General de la República

FERNANDO MIN